



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.594

"CAVALCANTE VELOZO PIMENTEL,
ALLAN S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 81.028 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.594-RQ, caratulada:
"Cavalcante Velozo Pimentel, Allan s/ Recurso de queja en
causa N° 81.028 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de noviembre de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Martín que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Allan Cavalcante Velozo Pimentel a la pena de dos años de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra, en concurso real entre sí (v. fs. 37/39).

Para arribar a tal temperamento, con cita de la causa P. 99.504 de esta Corte, expuso que "*...para que el planteo de inconstitucionalidad pueda ser tratado, no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal*

///

invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un **mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso** (v. doctrina de Fallos 310:418), no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales. Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones, resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros). **Tales recaudos se hallan aquí insatisfechos...**" (v. fs. 38).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 44/51).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 44/47).

Entendió que el rechazo del recurso "...no resulta aceptable en el contexto de los fundamentos del Tribunal de Casación referidos a las exigencias de fundamentación autónoma, en tanto incurre en un rigorismo formal que priva al imputado arbitrariamente del derecho a recurrir, en menoscabo a la defensa en juicio -art. 18 Const. nac., 8.2. 'h' CADH-; y por otra parte, no concuerda con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia" (v. fs. 47 vta.).

Indicó que el impugnante demostró, en el caso, el gravamen que irrogaba el fallo del *a quo*, al no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del delito de tenencia de arma de guerra (v. fs. 48).

De otro costal, alegó que aquél se excedió al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.594

realizar el juicio de admisibilidad. Sobre el punto, advirtió que "...de la misma lectura de la resolución del Tribunal de Casación, surge que el tribunal intermedio en el núcleo de su postura considera ineficaz la cuestión de constitucionalidad articulada como objeto del recurso imputándole un déficit de fundamentación autónoma por no haber demostrado el impugnante la inconstitucionalidad alegada y su conexión al caso" (v. fs. cit.).

Coligió que el órgano intermedio inclinó su postura en defensa del criterio adoptado en la sentencia por medio del cual se declara a favor de la validez del tipo penal cuya constitucionalidad se impugnaba por medio del recurso de casación en los motivos de agravios (v. fs. 48 vta.).

Explicó que en el ámbito del control de admisibilidad aquél debía limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley para el recurso en cuestión (v. fs. cit.).

En abono de su postura, citó las causas Ac. 89.880; Ac. 92.204; Ac. 81.851 y P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 49 vta.).

De seguido, puntualizó que la casación incurre en un error inexcusable, puesto que utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos de su fallo, efectuando una desvalorización del contenido del recurso sólo por ser contrario a su propia opinión (v. fs. 50).

Trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano que resuelve la sentencia sea quien analice

///

si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte para que se establezcan los parámetros que debe observar el *a quo* al realizar el control de admisibilidad (v. fs. 50 vta.).

III. El juicio negativo debe mantenerse aunque con diverso fundamento.

Cabe recordar que la vía de impugnación prevista en el art. 489 del Código Procesal Penal sólo procede cuando en la instancia se haya controvertido y decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (art. 161 inc. 1 de la Const. pcial.).

Ello no acontece en autos, en tanto el Tribunal de Casación Penal no se pronunció sobre caso constitucional alguno en los términos señalados, en tanto la defensa sometió a su conocimiento la inconstitucionalidad del art. 189 bis inc. 2 -párrafo segundo- del Código Penal por vulnerar el principio de legalidad -art. 18 de la Const. nac.- (v. fs. 14 vta./16 vta.). En definitiva, en autos se ha cuestionado la constitucionalidad de una norma de orden nacional con disposiciones de la Constitución nacional, lo que resulta inatingente a la vía elegida (conf. causa P. 114.238, resol. de 14-VIII-2013; P. 116.716, resol. de 25-IX-2013; P. 116.628, resol. de 21-X-2015; P. 123.714, resol. de 22-II-2017; P. 127.510, resol. de 2-III-2017; P. 128.481, resol. de 3-V-2017; P. 121.816, resol. de 7-VI-2017;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.594

entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Allan Cavalcante Velozo Pimentel, con costas (art. 486 bis y ccds del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2405